

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Envigado, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OFICIO No.:	131
Radicado:	05 266 31 10 002 2024-00117 00
Proceso:	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO
Demandante	ALBERTO QUINTERO GOMEZ Cédula 71.367.344
Demandada	LINA MARCELA CARMONA TUBERQUIA Cédula 1017190154
Subtema:	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Señores

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL-Medellín.

demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para que sea repartido a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

Atentamente,

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO Envigado, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.:	288
Radicado:	05 266 31 10 002 2024-00117 00
Proceso:	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO
Demandante	ALBERTO QUINTERO GOMEZ Cédula 71.367.344
Demandada	LINA MARCELA CARMONA TUBERQUIA Cédula 1017190154
Subtema:	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ, con cédula 71.367.344, frente a LINA MARCELA CARMONA TUBERQUIA, con cédula 1017190154, la que será rechazada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la demanda y en el acápite de notificaciones se señala que la cónyuge demandada LINA MARCELA CARMONA TUBERQUIA tiene como domicilio la calle 654ª N° 147-31 Interior 157 San Cristóbal, Medellín, Antioquia.

Así mismo, se afirma que el último domicilio conyugal fue en el municipio de Medellín, domicilio que en la actualidad es conservado por el demandante ALBERTO QUINTERO GOMEZ.

Contempla el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1 y 2, con respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste

En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal (...) y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” –resalto por fuera del texto.

Así las cosas, debido a que ambos cónyuges residen en el municipio de Medellín, sumado a que el último domicilio conyugal fue dicho municipio, en virtud del artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, a través de la oficina de reparto, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón del territorio la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO QUINTERO GOMEZ, con cédula 71.367.344, frente a LINA MARCELA CARMONA TUBERQUIA, con cédula 1017190154 por ser el Municipio de Medellín, Antioquia el domicilio de ambos cónyuges y el último domicilio conyugal.

SEGUNDO: Se ordena el envío del expediente a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, a través de la oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida y se asuma su conocimiento y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la
rama Judicial*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

(m)